

la mesa que reciba la votacion, para que decida el caso sin ulterior recurso.

VI. Que el juéves anterior al dia de las elecciones secundarias, deberán hallarse los electores en la cabecera de su respectiva municipalidad, y se presentarán á la primera autoridad política local para la inscripcion de sus nombres y toma de razon de sus credenciales.

VII. Que las juntas electorales secundarias se reunirán en el lugar que se les tenga designado, al dia siguiente de la inscripcion ántes referida.

VIII. Que las comisiones revisoras de credenciales presentarán sus dictámenes un dia ántes de las elecciones.

IX. Que aun el mismo dia en que deban hacerse las elecciones de ayuntamiento, podrán discutirse y votarse los dictámenes sobre credenciales de los electores que lleguen á última hora.

48. Todas las demás disposiciones que comprende este reglamento y que no sean reformadas por los artículos precedentes, desde el 47 inclusive, se observarán lo mismo en las próximas que en las futuras elecciones de consejos municipales.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1862.—*Fuente*.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5796.

Diciembre 22 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—Previsiones relativas al cobro de contribuciones no satisfechas.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Habiendo espirado todos los plazos concedidos á los causantes de contribuciones ordinarias y extraordinarias, para satisfacer las cuotas que les corresponden, en bonos de los quince millones de la nueva emision, desde hoy el pago de toda deuda por impuestos directos se verificará en numerario ó efectos necesarios para el ejército nacional.

2. Se conceden quince dias útiles á todo deudor por contribuciones, para que en este plazo pague sus cuotas sin recargo alguno.

3. La direccion general de contribuciones, usando de las facultades que le dan las leyes, y de las especiales que tiene en el caso presente, procederá bajo su más estrecha responsabilidad á exigir el pago de todo adeudo; la ejecucion de sus providencias deberá tener efecto contra todo deudor moroso, dentro de los ocho dias siguientes al espirar la concesion anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*J. A. Gamboa*.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5797.

Enero 1º de 1863.—*Decreto del gobierno*.—Cesa la contribucion de fortificaciones.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 13 del presente mes cesará la contribucion impuesta por el de-

creto de 8 de Setiembre último para levantar las fortificaciones de esta capital.

2. Los contribuyentes deberán traer consigo hasta el dia último de mes la constancia que acredite haber pagado aquella contribucion, para manifestarla á los agentes de policia cuando fueren requeridos.

3. El gobernador, en esta capital, y las autoridades respectivas en los demás pueblos del Distrito, dictarán las más enérgicas disposiciones para que los agentes de policia procedan desde luego, con la mayor diligencia y sin interrupcion, hasta el dia último del presente mes, al requerimiento que expresa el artículo anterior, con el fin de cerciorarse de que todos han cumplido satisfaciendo la contribucion mencionada; y llevarán á efecto, bajo su responsabilidad, la imposicion de la pena que designó el art. 4º á los contraventores, destinando á las obras públicas, en caso de que hubiesen concluido los trabajos de fortificacion, á los que no exhibiesen la multa establecida por el mismo artículo.

4. Dentro de ocho dias, contados desde el dia 13, en que cesa de tener su observancia el citado decreto de 8 de Setiembre, las autoridades de los pueblos del Distrito remitirán sus cuentas justificadas, por conducto del gobernador, á la comisaria de obras, para que ésta las glose y forme la general, que mandará al Ministerio de la Guerra.

Por tanto, etc.—México, 1º de Enero de 1863.—*Benito Juarez*.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco*.

NUMERO 5798.

Enero 3 de 1863.—*Providencia de la Secretaría de Gobernacion*.—Se agrega provisionalmente al distrito de Tlaxcala la municipalidad de Calpulalpam.

Hoy digo al ciudadano gobernador del Distrito lo siguiente:

“El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar por vía de providencia provisional, y mientras dura la actual guerra contra los invasores, que se anexe la municipalidad de Calpulalpam, perteneciente actualmente al partido de Texcoco en el Distrito federal, al distrito de Tlaxcala en el Estado del mismo nombre.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia. Libertad y Reforma. México, Enero 3 de 1863.—*Fuente*.—Ciudadano gobernador del Estado de Tlaxcala.

NUMERO 5799.

Enero 5 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—Declara que la mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios comienza á los veintiun años.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios, comienza á los veintiun años cumplidos.

Por tanto, etc.—México, Enero 5 de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—*Teran*.